Ley Nº 547, que modifica el inciso 2º del Art. 52 de la Ley No. 709, sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— G. O. Nº 6055, del 1º de Abril de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 547.

UNICO:— Se modifica el inciso 2º del artículo 52 de la Ley Nº 709 sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, del 27 de marzo de 1942, para que se lea como sigue:

"2º—A colocar botalones de madera dura, cemento armado, mampostería o hierro, de un metro de altura, que puedan reconocerse fácilmente en los vértices de los ángulos de las respectivas parcelas de explotación; pero cuando linde con concesiones ajenas, los botalones o postes deberán indicar el nombre del concesionario y la orientación del ángulo de que se trate.

En caso de parcelas colindantes que pertenecen al mismo dueño, los botalones se colocarán en los ángulos del perímetro que determina el conjunto de parcelas.

Cuando los vértices de los ángulos se encuentren en lugares de difícil acceso, o con frecuencia inundados, pueden establecerse en lugares visibles postes testigos que indiquen la situación, por flechas de dirección y distancia, de aquellos vértices.

Igualmente pueden establecerse postes testigos para señalar los vértices que sean comunes a parcelas del mismo concesionario y provenientes del mismo lote o zona de exploración".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Leonidas Rodríguez Piña,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Víctor Garrido,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 548, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 1387, del 23 de septiembre de 1937. (Impuesto sobre maderas).—G. O. Nº 6055 del 1º de Abril de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 548.

UNICO.— Se modifica la primera parte del artículo 1 de la Ley Nº 1387, del 23 de septiembre de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5075, del 25 de setiembre de 1937, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Se establece un impuesto de cinco pesos ($5.00) sobre cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquier